



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 08 de abril de 2022**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Ángela María López Lotero.
Ejecutada	AFP Porvenir S.A.
Radicado	2021-124
Auto Interlocutorio	348
Asunto	Niega Mandamiento de Pago.

A través de apoderada judicial, se solicita con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferida en proceso ordinario radicado 2016-1, se libre mandamiento de pago contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) por concepto de costas procesales, intereses moratorios y por las costas de esta ejecución.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces como título para esta ejecución la sentencia absolutoria proferida por este despacho en providencia del 14 de diciembre de 2017, revocada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral en providencia del 11 de diciembre del 2019, mediante la cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional y se condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones realizada por la demandante, y a pagar a esta las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que Porvenir S.A. cumplió parcialmente la sentencia, pues omitió pagar la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Así las cosas, revisado el sistema de títulos judiciales, se concluye que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que la entidad ejecutada consignó desde el 03 de julio del 2020 a favor de la aquí ejecutante título judicial No 413230003555331 por valor de \$3.500.000, suma que corresponde a las costas procesales a la que fue condenada la entidad demandada; por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago por este concepto

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios legales, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Ángela María López Lotero contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

La doctora Jacqueline Orozco Patiño identificada con CC. 41.935.744 y portador de la TP. 145.860 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderada de la ahora ejecutante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.

Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 051 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario